



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032019-00891-00
Accionante : Luz Elena Colorado, agente oficiosa de
Marco Fidel Colorado Ávila
Accionadas : Ecoopsos EPS

Facatativá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Luz Elena Colorado, agenciando los derechos de Marco Fidel Colorado Ávila.

En la demanda se afirma bajo la gravedad del juramento, no haberse interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Accionada

La acción se dirigió en contra de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, con sigla Ecoopsos EPS SAS, NIT. 901093846-0, y domicilio en Bogotá D.C.

Además, el Despacho al considerar que el resultado del trámite constitucional podría afectar los intereses del centro de investigaciones oncológicas, clínica san diego Ciosad SAS y la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, dispuso su vinculación.

Solicitud de Tutela

En síntesis indicó la accionante que su padre cuenta con 90 años de edad, que se encuentra afiliado a la EPS accionada, y que fue diagnosticado con cáncer de próstata, razón por la cual dentro del tratamiento a seguir fue ordenado el medicamento ANPR-BICALUTAMIDA 150 mg tableta, en cantidad de 30, para tomar 1 diaria.

Tal orden medica fue otorgada el 21 de agosto de 2019, y radicada ante la EPS el 12 de septiembre de 2019; no obstante, a la fecha no cuenta ni

con la autorización ni con el medicamento, refiere además que tiene pendiente autorización de radioterapia, cuidados paliativos y control de urología, previa realización de exámenes de laboratorio, también el cambio de sonda cada mes.

Colofón de lo anterior, reclama el amparo de los derechos fundamentales trasgredidos por la EPS, y exhorta a que se ordene a la accionada la entrega del medicamento previa autorización, así como la materialización de las demás órdenes entregadas.

A más de ello, propende porque se otorgue tratamiento integral al paciente por el diagnóstico referido y sea suministrado el transporte para el paciente y un acompañante a las citas que lo requieran junto con los gastos de alimentación y alojamiento.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las accionadas.

Lo anterior con el fin que ejercieran su derecho al debido proceso y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Las entidades vinculadas tras precisar el marco normativo que les rige, argumentaron que es solo a la EPS accionada a la que le compete suministrar los elementos, insumos, citas, etc., por las que reclama la agente oficiosa de Marco Colorado; así, requirieron su desvinculación por considerar que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la representación judicial de la empresa accionada hizo un recuento de los servicios suministrados y autorizados al paciente, precisando que entre los mismos se encuentran los que actualmente se reclaman vía tutela, razón por la cual considera que la solicitud ha de ser negada en la medida en que no se denota trasgresión alguna de derechos fundamentales del beneficiario de la acción.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una entidad de naturaleza particular, por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado de categoría municipal.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si en la situación fáctica descrita por Omar Pulido Saavedra, procede el amparo que deprecia en favor de su progenitora.

En torno a la viabilidad de la acción de tutela por la naturaleza de su parte pasiva, atendiendo que en este caso se trata de personas jurídicas de derecho privado, es forzoso revisar lo estipulado en el artículo 42 de Decreto 2591 de 1991, canon que regula lo atinente a este tópico cuando se dirige en contra de quien no detenta autoridad pública.

Para el caso que nos ocupa, el trámite de la acción de tutela es admisible, por cuanto los hechos planteados en la demanda se adecuan a lo dispuesto en el numeral segundo de la norma en cita, que admite este procedimiento constitucional en contra de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público; siendo evidente que dentro de esa estipulación se ubica toda entidad promotora de salud o garante de la misma, función desarrollada por quienes son demandadas dentro de este proceso constitucional.

En aras de mayor ilustración, es oportuno recordar lo conceptuado por la Corte Constitucional en relación a la temática de la prosperidad de este procedimiento preferente cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público:

«Del texto de la anterior norma se infiere que el Constituyente previó expresamente tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: (i) cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular»¹. (Subrayado ajeno al texto).

Con lo anterior es indiscutible que en contra de las accionadas procede el estudio de la viabilidad del amparo requerido.

Ahora, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar, si a Marco Fidel Colorado, se le está afectando algún derecho fundamental, por la tardanza de la EPS en la autorización de los exámenes, medicamentos, controles y/o procedimientos ordenados por sus médicos tratantes.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, la documentación con ella aportada, lo informado en la contestación de la demanda, y los anexos documentales de esta pieza procesal, material probatorio que permite llegar a las siguientes conclusiones:

Está probado, que Marco Fidel Colorado se encuentra asegurado dentro del *Sistema General de Seguridad Social en Salud*, afiliado en el régimen subsidiado a Ecoopsos EPS, hecho que se extrae de la sinopsis fáctica contenida en la demanda y que se confirma explícitamente en la contestación de la misma.

Se demostró también, que la Marco Fidel Colorado cuenta con 90 años de edad, quien según historia clínica tiene como diagnóstico principal "tumor maligno de la próstata", a quien el 21 de agosto de 2019, se le expidieron órdenes para la entrega del medicamento ANPR-BICALUTAMIDA 150 MG TAB, la realización del examen ANTÍGENO ESPECÍFICO PARA CÁNCER DE PRÓSTATA, RECAMBIO DE Sonda mensual por enfermería y consulta de control o seguim urología.

De tales presupuestos, se infiere con facilidad que Marco Fidel Colorado en la actualidad se halla en una condición de debilidad manifiesta que le habilita para reclamar sus derechos ante un juez constitucional, también se deduce que tanto la EPS como la IPS asignada han procedido conforme a los lineamientos que el Estado les ha fijado, de ahí que sus representantes puedan afirmar que han efectuado todos los trámites administrativos para la atención integral de la misma.

Lo anterior como es natural, resulta compatible con la improcedencia de la acción por la configuración de carencia actual de objeto.

¹ Sentencia T-171 de 2013, 1 de abril de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

No obstante, se exhortará al REPRESENTANTE LEGAL de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., para que se apersona del caso del señor Marco Fidel Colorado y verifique que a éste se le proporcione todo lo necesario para que las ordenes autorizadas sean debidamente materializadas en un término no mayor a 8 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Así mismo, se advertirá a la agente oficiosa de Marco Fidel Colorado, para que en caso que no sea acatada por el representante legal de la EPS accionada la prevención anterior, proceda conforme a derecho, esto es, como lo reglan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, debe tenese en cuenta que la Ley Estatutaria de Salud, en su artículo 8, se ocupa del principio de integralidad, cuya garantía se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este postulado, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones². Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido que:

«...Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional y social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente»³.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico". Por ello, a pesar de las facultades extra y ultra petita con las que cuenta el juez constitucional, no se procederá con el amparo de un tratamiento integral pues es claro que lo que acá se presentó fue un retardo en la autorización de unas ordenes medicas expedidas el 21 de agosto de 2019.

² T-092-18

³ T-576 de 2008

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela promovida por la agente oficiosa de Marco Fidel Colorado, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto.

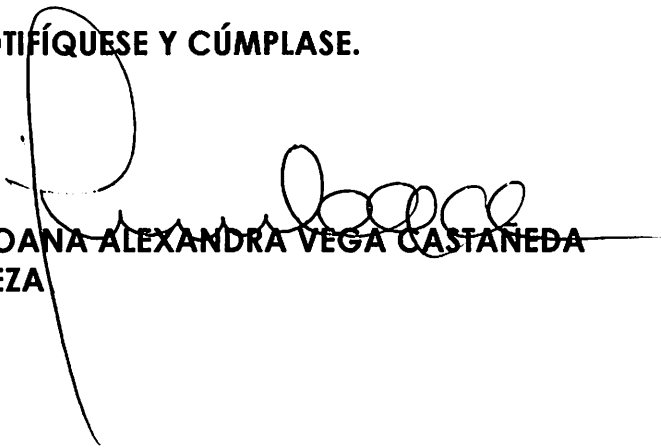
Segundo. Exhortar al REPRESENTANTE LEGAL de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., para que se apersona del caso del señor Marco Fidel Colorado y verifique que a éste se le proporcione todo lo necesario para que las órdenes del 21 de agosto de 2019 y autorizadas los días 26 y 27 de noviembre de 2019, sean debidamente materializadas en un término no mayor a ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Tercero. Advertir a la agente oficiosa de Marco Fidel Colorado para que en caso que no sea cumplido lo anterior, proceda conforme a los postulados de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZA